

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 75

RADICACIÓN: 76001-31-10-002-2023-00147-00

Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por conducto de apoderado judicial, por la señora **ÁNGELA ROSA LÓPEZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.200.667, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Los supuestos fácticos esgrimidos por la accionante, dan cuenta que: **1.** A través de la Resolución DPE 4114 del 19 de abril de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, negó a la señora ÁNGELA ROSA LÓPEZ VILLEGAS el reconocimiento de la pensión de vejez, argumentando que solo acredita 1225 semanas de cotización y que los ciclos de 199703 a 199802 fueron cancelados por el empleador FEMITEX LTDA de forma extemporánea, no acreditándose la relación laboral con dicha empresa, y para solucionar esa situación, se debía solicitar al empleador copia de la afiliación al ISS; **2.** Afirma la accionante, que durante su permanencia en el antiguo ISS, hoy COLPENSIONES, inició vínculo laboral con la empresa FEMITEX LTDA., desde el 28 de marzo de 1995, como dice acreditarlo con la afiliación o el comprobante de autoliquidación expedido por COLPENSIONES, mediante oficio BZ2022-119725651380, existiendo continuidad en la afiliación con el Fondo Privado, mediante el formulario de traslado suscrito con Protección S.A.; **3.** En la historia laboral de COLPENSIONES, hay inconsistencias en los aportes efectuados por la empresa FEMITEX LTDA, con la observación: "No registra la relación laboral en afiliación para este pago", razón por la que mediante radicado No. 2022-16282611 del 04 de noviembre de 2022, solicitó la corrección de los periodos de marzo de 1996 hasta febrero de 1998, aportando certificación de afiliación con COLPENSIONES que hacía la empresa y certificación de la AFP PROTECCIÓN de la afiliación al sistema; **4.** Mediante oficio BZ2022-16282611-0376287 del 03 de

febrero de 2023, COLPENSIONES le respondió que "los ciclos 199703 a 199802, fueron cancelados por FEMITEX LTDA de forma extemporánea, indicando que por tal razón no se tienen en cuenta y que se debe solicitar el cálculo actuarial, obviando que no existe omisión de afiliación y fue una cancelación por mora patronal; en atención a la información brindada por los funcionarios de Colpensiones, para solucionar esto, le sugirieron requerir al empleador copia de la afiliación con el ISS y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones"; **5.** Con la respuesta de COLPENSIONES, afirma la demandante, la entidad no tiene en cuenta que la vinculación inicial con la empresa se dio estando vinculado al antiguo ISS hoy COLPENSIONES, razón por la que no es viable ni legal que se afiliara al mismo tiempo a COLPENSIONES, por cuanto se configuraría una multiafiliación que no es procedente; **6.** Para la accionante, COLPENSIONES está omitiendo las pruebas aportadas para la actualización de su historia laboral, validando las semanas canceladas por el empleador FEMITEX LTDA y que son necesarias para el reconocimiento de su pensión de vejez, pues cuenta con más de 60 años de edad y actualmente con más de 1.300 semanas, incluyendo las semanas que COLPENSIONES no ha validado correspondiente al ciclo marzo de 1996 hasta febrero de 1998, a pesar de que ha estado atenta a realizar las gestiones ante las administradoras de pensiones para el proceso de actualización de su historia laboral de acuerdo a las semanas laboradas y cotizadas con cada empleador, sin que sea posible que se le garantice su derecho al habeas data, a la seguridad social en pensiones y a gozar de su pensión de vejez.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, solicita la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales y se ordene a COLPENSIONES que corrija y actualice en su integridad la historia laboral, validando los periodos cancelados con sus respectivos aportes e intereses correspondientes al ciclo 199603 hasta 199802, teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

III. DISCURRIR PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2023, en el que se dispuso la vinculación de la empresa FEMITEX LTDA, y de los siguientes funcionarios de COLPENSIONES: Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media, Gerente de Determinación de Derechos, Directora de Prestaciones Económicas, Dirección de Cartera, Dirección de Afiliaciones, Dirección de Ingresos por Aportes, Dirección Gerente de Administración de la Información, Director de la Dirección de Historia Laboral. Se ordenó la notificación a la accionada, a los vinculados, y a la accionante, la que se llevó a cabo el 21 de abril de 2023, mediante mensaje de correo electrónico.

En cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda a la empresa FEMITEX LTDA, como quiera que no se logró establecer su dirección física y electrónica para notificaciones, mediante proveído del 26 de abril de 2023, se dispuso que la notificación se llevara a cabo mediante la inclusión de esa sociedad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la

Judicatura, y a través de publicación en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, lo cual se realizó el 26 de abril de la anualidad que transcurre, sin embargo, la sociedad guardó silencio.

Por otra parte, en el auto admisorio de la acción de tutela, se requirió a COLPENSIONES, a sus funcionarios vinculados, para que informaran sobre las gestiones realizadas para el cobro y pago efectivo de las cotizaciones de la accionante, presuntamente no canceladas por la sociedad FEMITEX LIMITADA.

IV. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

4.1. La DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, expresó frente a los hechos y peticiones de la demanda, lo que a continuación se sintetiza: **1.** Que revisados los sistemas de información, evidenció que la Dirección de Historia Laboral emitió Oficio el 3/02/2023 como respuesta a la petición radicada el 4/11/2022 relacionada con la corrección de historia laboral y a la fecha no encontró en el expediente pensional de la demandante petición pendiente por resolver; **2.** Afirma que el habeas data para los casos de historia laboral no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondo de Pensiones tiene el deber legal del tratamiento transparente y veráz de los datos sensibles que manejan, contrario a ello, el habeas data en la historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral, de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador o las certificaciones laborales de CETIL según sea el caso; **3.** Se refirió a la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, para señalar que solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que mediante esos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados, tal como lo consagra el artículo 32 literal b) de la Ley 100 de 1993 y el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, con base en lo cual, afirma, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recauda en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por COLPENSIONES, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados; **4.** Seguidamente invoca el carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, advirtiendo que no es el medio idóneo para el estudio del derecho deprecado por la accionante, porque para ello están dispuestas las acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral, competente de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para conocer de ese tipo de pretensiones, por tanto alega la falta del presupuesto de subsidiariedad. Acotó, que la ciudadana debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para lo que pretende en la acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial y conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional, es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, y que en

este caso no se está frente a la existencia de un perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, y que la edad de la accionante no es razón suficiente para admitir la procedencia de la petición de amparo.

Finalizó su intervención la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES EICE, solicitando que se deniegue la acción de tutela por improcedente, también porque no está demostrado que esa entidad vulneró los derechos cuya protección reclama la accionante.

V. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.1. Arguye la accionante la vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, seguridad social y debido proceso, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1.991, que la acción de tutela, está prevista como mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales en una determinada situación jurídica, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados por la Ley.

6.2. En armonía con el precepto constitucional, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y fijó los eventos en los cuales resulta procedente, señalando que "procede contra acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto", contra cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales.

6.3. Por su parte, el artículo 6º del Decreto citado, regula de manera taxativa las causales de improcedencia de la tutela, disponiendo que no procederá en los siguientes casos: "1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ; 2. cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus" ; 3. cuando se pretenda proteger derechos colectivos..." ; 4. cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho; y 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

6.4. Cabe señalar que la definición legal del perjuicio irremediable, contenida en el inciso 2, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor se entendía como aquel que *"sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización"*, fue declarada inexecutable mediante la sentencia C-

531 de 1993, al considerar que lo equiparó a un juicio hipotético de naturaleza jurídica con el que se quiso sustituir la situación fáctica a la que se remite el precepto constitucional, limitando los alcances de tal concepto. Por ello, estimó la Corte que corresponde al juez constitucional dar contenido al concepto de perjuicio irremediable, mediante el análisis e interpretación de los hechos concretos puestos a su consideración.

Desde esa perspectiva, ha señalado la Corte que: *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuren su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La ocurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentren amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".* 1

6.5. Así entonces, la acción de tutela es un instrumento constitucional de carácter directo para la protección de los derechos fundamentales, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria, a la que el afectado puede acudir, sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial para la reclamación de sus derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos. En todo caso, procura la restitución al sujeto peticionario en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

6.6. Con relación al requisito de subsidiariedad para los eventos en los que, en sede de acción de tutela, se persigue la corrección o de la historia laboral, la Corte Constitucional, ha señalado que la petición de amparo es procedente, por cuanto el proceso ordinario laboral no es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos que resultan lesionados cuando la historia laboral no contiene la información fidedigna, o es imprecisa o errónea, como lo son las garantías a la seguridad social y al habeas data. Sin embargo, en cuanto a esta última garantía, ante la falta de diligencia en la custodia, conservación y administración de la información contenida en las bases de datos relacionadas con la historia laboral, por parte de las entidades encargadas de ello, al decir del máximo tribunal constitucional, supone una vulneración de derechos fundamentales, y su protección es admisible por vía de tutela de manera directa.

1 Sentencia T-225 de 1993

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia 176 A de 20142, expresó:

"(...) El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción".

6.7. Es más, la historia laboral, ha sido elevado por la Corte Constitucional, a un rango de documento con relevancia constitucional, porque, para ese tribunal, *"96... involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones. Lo que explica su doble faceta. De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por otro lado, es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con los datos que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y las administradoras de pensiones"*⁶

En la misma providencia, la Corte Constitucional, señaló:

"115. A la luz de todo lo expuesto, y a manera de conclusión, la Sala Plena reitera que la historia laboral es un documento trascendental para la garantía del derecho a la seguridad social, en tanto que constituye la prueba principal que acredita las semanas cotizadas al sistema y que permite materializar el derecho a la pensión luego de años de trabajo y esfuerzo. La historia laboral supone entonces una debida diligencia en el manejo de la información por parte de los empleadores y de las administradoras de pensiones, en función del extremo más débil: el trabajador. Sobre las administradoras de pensiones, en particular, la jurisprudencia ha señalado de forma reiterada que: (i) la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones; (ii) la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador; (iii) solo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral, sin trasgredir el principio de respeto por el acto propio y de la confianza legítima".

No cabe duda, entonces, que el solo señalamiento en el sentido de que la historia laboral no tiene los datos reales sobre los aportes de su respectivo titular al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, hace que proceda el examen sobre la vulneración de los derechos, pues ha de tenerse por

2 M.p. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3 Sentencia SU405 de 2021, M.p. Diana Fajardo Rivera

colmado el presupuesto general de subsidiariedad por tratarse de un asunto de relevancia constitucional.

6.8. Respecto al principio de la inmediatez, que también prevé el artículo 86 Superior, ha expresado la Corte en su jurisprudencia que cualquier acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable, o dicho de otra manera, que se ofrezca próximo al hecho vulnerador de los derechos fundamentales cuya protección se pretende, pues en caso contrario, y de no justificarse la inactividad del accionante, deviene improcedente el amparo.

En efecto, al respecto, tiene dicho la Corte que: *"El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), así:*

*En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: "La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla."*⁴

6.9. En cuanto a la legitimidad e interés para invocar la acción, conforme al Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ser interpuesta directamente el titular del derecho vulnerado o amenazado en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, o a través del representante legal; por intermedio de apoderado o por medio de agente oficioso, caso en el cual debe manifestar actuar en ese sentido, y es procedente, si de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se desprende que el titular del derecho no está en condiciones físicas o mentales de interponer la acción en forma directa.

En el presente caso, ÁNGELA ROSA LÓPEZ VILLEGAS, está legitimada por activa para interponer la acción constitucional, como titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, cuya legitimación por pasiva, se encuentra establecida con la correcta identificación de la

4 Sentencia T-060 de 2016

entidad responsable de la amenaza o vulneración deprecada, como entidad Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que se encuentra afiliada la demandante, que por tal razón está llamada a corregir y actualizar su historia laboral.

VII. ANALISIS Y DECISIÓN DEL CASO

7.1. Como se desprende del escrito de tutela y los anexos del mismo, la accionante, ÁNGELA ROSA LÓPEZ VILLEGAS, cuenta a la fecha con 60 años cumplidos, y está afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud Régimen de Prima Media, a través de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

7.2. Manifiesta la accionante, que en razón a que en su historia laboral no están reflejadas las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, de algunos periodos durante los cuales se encontraba vinculada laboralmente, COLPENSIONES no accedió a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez a través de la Resolución 20232 del 27 de enero de 2022, la que apeló y fue confirmada por la accionada por medio de la Resolución DPE4114 del 19 de abril de 2022.

7.3. Ante lo decidido por la entidad accionada, el 4 de noviembre de 2022, la accionante solicitó la corrección de su historia laboral, petición que también le fue negada a través de comunicación con radicado BZ2022-16282611-0376287 del 03 de febrero de 2023.

7.4. En razón de lo anterior, afirma la señora LOPEZ VILLEGAS que COLPENSIONES le vulneró sus derechos fundamentales al habeas data, seguridad social y debido proceso, en consecuencia, solicita la protección de dichas garantías y se ordene a la accionada que corrija y actualice en su integridad la historia laboral validando los periodos cancelados con sus respectivos aportes e intereses correspondientes al ciclo 199603 hasta 199802, teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

7.5. Frente a las peticiones de la accionante, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, se opuso argumentando, la improcedencia de la petición de amparo para la corrección de la historia laboral, por tener los mecanismos legales ordinarios, y no existe un perjuicio irremediable para su procedencia y que se dio respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral.

7.6. Previamente a resolver de fondo, debe indicarse, como se adelantó en líneas anteriores, que la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que la corrección de la historia laboral de una persona contiene un asunto con relevancia constitucional, y destaca su importancia para la garantía del derecho a la seguridad social, en la medida en que permite demostrar las semanas cotizadas al sistema y poder materializar el derecho a la pensión, de ahí que el manejo de la

historia laboral, su exactitud o veracidad, recae en las administradoras de pensiones, y por ello, tienen a su cargo adelantar las acciones pertinentes para la corrección de cualquier información errónea o inexacta en la misma que soliciten sus afiliados, pues de lo contrario, se ve comprometido el derecho fundamental al habeas data en el ámbito de la seguridad social, y procede entonces su protección directa en sede de tutela, y no es el proceso ordinario laboral mecanismo idóneo y efectivo para la protección del derecho fundamental, de donde se establece que, contrario a lo alegado por la Administradora Colombiana de Pensiones, se tiene por cumplido el presupuesto de subsidiariedad. En cuanto a la inmediatez, se observa que la respuesta a la solicitud de corrección planteada por la accionante el 4 de noviembre de 2022, fue emitida el 3 de febrero del presente año, de donde se colige sin dificultad que la acción se ha ejercido en un tiempo razonable.

7.7. Precisado lo anterior, se pasa entonces a examinar, si COLPENSIONES EICE vulneró derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante, al no acceder a la solicitud de corrección de historia laboral por las inconsistencias de los ciclos 199703 a 199802, bajo el argumento que el empleador FEMITEX LTDA había pagado de manera extemporánea los ciclos reclamados por lo que no los contabiliza en la historia laboral.

7.8. En este orden, tenemos que en la respuesta que dio a la accionante a través de comunicación del 03 de febrero de la anualidad que transcorre, la accionada, muy a pesar de que en dicha misiva admite que el entonces empleador de la demandante, la empresa FEMITEX LTDA, pagó temporáneamente las cotizaciones de los periodos cuya inclusión en su historia laboral extraña, le impone como carga, para proceder a ajustar a la realidad la respectiva historia, y a manera de sugerencia, "requerir al empleador copia de la reserva actuarial con pago expedida por Colpensiones", lo que es totalmente inaceptable, porque se trata de una labor que corresponde exclusivamente a la Administradora del Fondo de Pensiones, más aun cuando la demandada recibió el pago de los periodos cuya inclusión exige la afiliada, como claramente lo indicó en la Resolución DPE 4114 del 19 de abril de 2022, por medio de la cual resolvió la apelación interpuesta por la parte actora contra la Resolución No. SUB 40710 del 17 de febrero de 2021, en la que citando apartes de este último acto administrativo, expresó, que realizado el requerimiento interno a la Dirección de Historia Laboral, esta informó : "*(...) para los periodos 199603 a 199702 se solicitó a la DIA la verificación, esta se realizó mediante MANTIS N°0050728, los ciclos 199703 a 199802 fueron cancelados por el empleador e forma extemporánea en 202007, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador y para los periodos 200905 200905 se visualiza que el empleador efectuó pagos por concepto de Seguridad Social, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar.(...)*".

7.9. Se colige de lo expuesto, que si bien COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral de la accionante, no accediendo a incluir los periodos respecto de los cuales la demandante solicitó que se cargaran en su respectiva historia laboral, al resolver negativamente la petición,

se concreta la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social y al habeas data, por cuanto de los periodos respecto de los cuales reclama la corrección, se reitera, corresponden al tiempo durante el cual estuvo laborando para la sociedad FEMITEX LIMITADA, como se lo acreditó la demandante con la petición presentada el 4 de noviembre de 2022, y además el pago fue recibido por la accionada por parte de la mencionada empresa, siendo abiertamente improcedente trasladar a la demandante la carga de probar el pago de intereses por el pago extemporáneo de los periodos ausentes de su historia laboral, asunto que es de exclusiva competencia de COLPENSIONES, según lo consagra el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que a la letra indica: "*ACCIONES DE COBRO. Corresponde las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*".

7.10. Oportuno resulta traer a colación, lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SUB068 de 2022, evocando su línea jurisprudencial al respecto, reiteró:

*"(...) 68. Esta Corporación ha reconocido que el incumplimiento de las obligaciones descritas genera responsabilidad a cargo de quien tenía el deber de ejecutarlas. En ese sentido, la **Sentencia SU-226 de 2019**^[191] advirtió dos escenarios posibles: (i) la omisión de afiliación; y, (ii) la mora en el pago de los aportes. Respecto del primer escenario, la Sala Plena señaló que las consecuencias económicas de desatender el deber de afiliación recaen sobre el empleador. En esos casos, son los empleadores quienes deben subsanar su omisión con el pago del pasivo liquidado por la entidad administradora correspondiente. De manera que, los deberes de las administradoras del sistema de pensiones están restringidos a "i) fijar el monto total adeudado, (ii) recibir la cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión respectiva, considerando siempre el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó la omisión del empleador"*^[192].

*69. Respecto del segundo, precisó que ocurre cuando el empleador cumple el deber de afiliar al trabajador. Sin embargo, no realiza el traslado oportuno de los aportes a pensión en los términos establecidos por la ley. En esos casos, si las administradoras de pensiones aceptan el pago extemporáneo de los aportes o no adelantan las gestiones de cobro correspondientes, se configura la denominada mora patronal. **Según la Corte, esa situación no puede obstaculizar el reconocimiento de las prestaciones económicas a las que haya lugar**^[193], porque ello implicaría trasladar al trabajador las consecuencias negativas del incumplimiento de la obligación legal del empleador y de la correlativa negligencia de la entidad encargada de cobrar los aportes^[194]. Por lo tanto, los tiempos de cotización no pagados oportunamente por el empleador deben contabilizarse para efectos del reconocimiento pensional^[195]. (negrilla y cursiva fuera de texto)*

70. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o la falta de traslado de los aportes por parte del empleador. Al respecto, ha considerado que dichas instituciones tienen la obligación legal de cobrar el pago de esos aportes. De manera que, su falta de diligencia implica que admiten la mora del empleador. Es decir, se allanan a la mora^[196]. Por lo tanto, asumen el deber de cubrir y cancelar las prestaciones económicas a que tenga derecho el trabajador^[197] (...)"

7.11. Puestas de este modo las cosas, no puede admitirse el argumento esgrimido por COLPENSIONES, de no aceptar la petición de inclusión de los periodos de cotización de los ciclos 199703 a 199802 y exigir a la demandante, a manera de "sugerencia", "requerir al empleador copia de la reserva actuarial con pago expedida por Colpensiones", lo que, como ya se evidenció, es una carga de esa Administradora y no de su afiliada, a quien solo correspondía, como ya lo hizo, acreditar la vinculación laboral, luego de lo cual, no puede ver afectado sus derechos al habeas data y a la seguridad social, y por contera, ver vulnerado su garantía de acceso a la pensión de vejez, como se ha derivado de la actuación de la accionada, de donde se concluye claramente que COLPENSIONES trasgredió las mencionadas garantías a la señora ÁNGELA ROSA LÓPEZ VILLEGAS, y por consiguiente, se concederá el amparo implorado y se ordenará al Director de la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES, que corrija y actualice la historia laboral de la señora ÁNGELA ROSA LÓPEZ VILLEGAS, incluyendo los periodos de cotización reclamados correspondientes desde el ciclo 199703 hasta el ciclo 199802.

7.12. Finalmente, se desvinculará del presente asunto al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media, Gerente de Determinación de Derechos, Directora de Prestaciones Económicas, Dirección de Cartera, Dirección de Afiliaciones, Dirección de Ingresos por Aportes, Dirección Gerente de Administración de la Información, funcionarios de COLPENSIONES EICE, convocados a este asunto, por cuanto el cumplimiento a lo ordenado no está dentro del resorte de sus funciones en esa entidad,

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al habeas data y a la seguridad social, vulnerados a la señora ÁNGELA ROSA LÓPEZ VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 31.200.667, por la Sociedad Administradora de Pensiones COLPENSIONES EICE.

SEGUNDO: **ORDENAR**, en consecuencia, a COLPENSIONES EICE, a través del Director de Historia Laboral Dr. CÉSAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, o a quien haga sus veces, que en un término que no puede exceder de

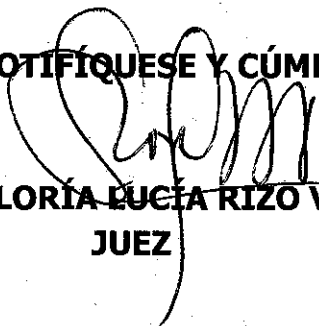
diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, corrija la historia laboral de la señora ÁNGELA ROSA LÓPEZ VILLEGAS, incluyendo los periodos de cotización reclamados correspondientes desde el ciclo 199703 hasta el ciclo 199802.

TERCERO: **DESVINCULAR** de este trámite a los siguientes funcionarios de COLPENSIONES EICE, convocados a este asunto: Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media, Gerente de Determinación de Derechos, Directora de Prestaciones Económicas, Dirección de Cartera, Dirección de Afiliaciones, Dirección de Ingresos por Aportes, Dirección Gerente de Administración de la Información, funcionarios de COLPENSIONES EICE.

CUARTO: **ORDENAR** la notificación de esta providencia, a la accionante, a las entidades accionadas, y a los vinculados, en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ORDENAR** el envío del expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JROJASS/DJSFO.